

**14646** ORDEN de 31 de mayo de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Egaña, S. A.», por Orden de 1 de octubre de 1979, en el sentido de rectificar mercancías de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Egaña, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la importación de lingote de cinc y la exportación de diversas manufacturas, solicita su modificación en el sentido de rectificar mercancías de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Egaña, S. A.», con domicilio en Teniente Churruca, sin número, Motrico (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el sentido de que, entre las mercancías de exportación autorizadas por la mencionada Orden ministerial, la mercancía IV queda rectificada como sigue:

*Datos a rectificar*

IV. Cuchillos fijos y retráctiles y cortacristales de la posición estadística 82.04.99.

- IV. 1. Minicuchillos.
- IV. 2. Cuchillos fijos.

*Datos rectificadas*

IV. Minigubias y cortacristales, de la P. E. 82.04.99.

IV. 1. Minigubias.

IV. 2. Gubias.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1979, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de octubre de 1979 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**14647** ORDEN de 4 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Chocolates La Cibebes, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, lecitina, leche en polvo, grasa vegetal y miel y la exportación de chocolate, chocolate blanco, preparados alimenticios que contengan cacao y complemento dietético de alimentación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates La Cibebes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, lecitina, leche en polvo, grasa vegetal y miel, y la exportación de chocolate, chocolate blanco, preparados alimenticios que contengan cacao y complemento dietético de alimentación.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates La Cibebes, S. A.», con domicilio en carretera Oviedo-Santander kilómetro 208 Meres-Siero (Oviedo) y N. I. F. A-33-001829.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Azúcar, p. e. 17.01.99.
- 2) Lecitina, p. e. 29.24.91.
- 3) Leche en polvo 26 por 100 MG, p. e. 04.02.01.3.
- 4) Leche en polvo 1 por 100 MG, p. e. 04.02.01.2.
- 5) Grasa vegetal, p. e. 15.12.00.
- 6) Miel, p. e. 04.06.02.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial, quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

D) Chocolate, p. e. 18.06.01:

- I.1) Chocolate Fondant.
- I.2) Chocolate a la taza.
- I.3) Chocolate con leche extrafino.

- I.4) Chocolate con leche fino.
- I.5) Chocolate con leche fino y almendras.
- I.6) Chocolate con leche fino y avellanas.

II) Chocolate blanco, p. e. 17.04.99.

III) Preparados alimenticios que contengan cacao, posición estadística 18.06.02:

- III.1) Crema al chocolate con avellanas.
- III.2) Crema de chocolate con avellanas dos sabores.
- III.3) Guianduja de chocolate con avellanas.
- III.4) Guianduja de chocolate con almendras.
- III.5) Guianduja de chocolate con cereal tostado.
- III.6) Cobertura de chocolate Fondant.
- III.7) Cobertura de chocolate con leche.
- III.8) Bombón surtido fino.
- III.9) Bombón surtido extrafino.
- III.10) Cacao azucarado en polvo.
- III.11) Cacao azucarado instantáneo.
- III.12) Sucedáneo de chocolate a la taza.
- III.13) Sucedáneo de chocolate con leche.
- III.14) Sucedáneo de chocolate con leche y almendras.
- III.15) Cobertura de sucedáneo de chocolate Fondant.
- III.16) Cobertura de sucedáneo de chocolate con leche.

IV) Complemento dietético de alimentación, p. e. 18.02.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación de las señaladas que realmente estén incorporadas a los productos de exportación que también se indican anteriormente, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 100 kilogramos de la misma clase de mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la composición de cada uno de los productos con la denominación comercial reseñada y referida a cada una de las mercancías de importación autorizadas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación o exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados